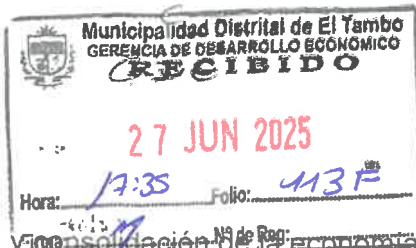




Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia



Doc	01300327
Exp	00620319

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

113 fl.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 238-2025-MDT/GM

El Tambo, 22 de mayo del 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 20 de diciembre del 2024 presentado por la **SRA. TORRE URETA, JESSICA MILAGROS**, contra la Resolución Gerencial N° 1539-2024-MDT/GDE 2) escrito de silencio administrativo positivo al recurso de apelación de fecha 20 de diciembre del 2024 3) Informe Legal N° 075-2025-MDT/GAJ

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución Gerencial N° 1539-2024-MDT/GDE se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Notificación de Infracción N° 1693-2024-MDT/GDE

Que, mediante escrito de fecha 20 de diciembre del 2024, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1539-2024-MDT/GDE, bajo los siguientes fundamentos:

El 27 de noviembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico emitió la Resolución Gerencial N° 1539-2024-MDT/GDE, omitiendo de manera evidente la ejecución de la clausura temporal dispuesta como medida complementaria en la Notificación de Infracción N° 1693-2024-MDT/GDE. Esto constituye un incumplimiento deliberado de la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO y una violación directa al debido proceso administrativo.

Además, se evidencia un actuar doloso al emitir la Resolución de Multa Administrativa N° 267-2024-MDT/GDE sin siquiera mencionar ni resolver sobre la medida complementaria previamente ordenada. Este proceder no solo demuestra incompetencia, sino una clara intención de perjudicar a mi establecimiento, lo cual no será tolerado bajo ningún concepto.

Adjunto evidencia fotográfica que demuestra la ausencia de clausura temporal, incumpliendo así las disposiciones legales vigentes. Esta omisión, lejos de ser un error, se configura como una infracción grave que será denunciada penalmente, conforme al artículo 377 del Código Penal Peruano, que señala:

"El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa".

La Municipalidad Distrital de El Tambo, a través de la Gerencia de Desarrollo Económico, se ha excedido en sus atribuciones de manera sistemática, incurriendo en abuso de autoridad, omisión de actos funcionales y usurpación de funciones. Estas conductas, lejos de ser aisladas, reflejan un patrón de irregularidades que no pueden quedar impunes.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

El Sr. Michel Jhordán Reyes Santiago, contratado como obrero bajo el Contrato Administrativo de Servicios N° 247-2021-MDT/GAF, ha estado realizando funciones administrativas sin contar con el título ni la autoridad correspondiente. Este hecho, además de desnaturalizar su contrato, constituye una clara usurpación de funciones, tipificada en el artículo 361 del Código Penal Peruano, que señala:

"El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años".

El Reglamento Interno de Trabajo (RIT) N° 001-MDT/GM/GAF/SGRH establece con claridad en su artículo 123° que:

La rotación del personal debe respetar la categoría ocupacional y las funciones asignadas en el contrato primigenio.

Sin embargo, el mencionado trabajador ha emitido notificaciones, actas e informes como si fuera fiscalizador administrativo, contraviniendo la ley y dejando en evidencia la negligencia y encubrimiento por parte de los responsables en la Gerencia de Desarrollo Económico.

Que, mediante escrito de fecha 17 de febrero del 2025 se aplica silencio administrativo positivo al recurso de apelación de fecha 20 de diciembre del 2024.

Que, mediante Informe Legal N° 075-2025-MDT/GAJ se opina en declarar improcedente el silencio administrativo positivo e infundado el recurso de apelación.

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Que, en tiempo hábil, la administrada Jessica Milagros Torre Ureta interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1539-2024-MDT/GDE, argumentado que se ha emitido la apelada omitiendo de manera evidente la ejecución de la clausura temporal dispuesto como medida complementaria en la Notificación de Infracción, constituyendo incumplimiento deliberado de la O.M. 014-2021-MDT/CNM/SO y violación directa al debido procedimiento administrativo; se evidencia un actuar doloso al emitir la Resolución de Multa Administrativa 267-2024-MDT/GDE sin mencionar ni resolver sobre la medida complementaria previamente ordenada demuestra intención de perjudicar a su establecimiento, adjunta fotografía que demuestran la ausencia de clausura temporal incumplimiento de las disposiciones legales, tal



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

omisión configura una infracción grave. La Gerencia de Desarrollo Económico se ha excedido en sus atribuciones de manera sistemática incurriendo en abuso de autoridad, omisión de actos funcionales y usurpación de funciones. El Sr. Michael Jhordan Reyes Santiago contratado como obrero bajo Contrato Administrativo de Servicios N° 247-2021-MDT/GAF realiza funciones administrativas sin actuar con el título y autoridad correspondiente, además de desnaturalizar su contrato constituye una clara usurpación de funciones, tipificada en el artículo 361 del Código Penal, el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) N° 001-MDT/GM/GAF/SGRH establece en el artículo 123° la rotación del personal debe respetar la categoría ocupacional y las funciones asignadas en el contrato primigenio, sin embargo, el trabajador ha emitido notificaciones, actas e informes como si fuera fiscalizador administrativo, contraviniendo la ley y dejando en evidencia la negligencia y encubrimiento de los responsables en la Gerencia de Desarrollo Económico.

Que, con fecha 21 de febrero del 2025, mediante proveído N° 325 la Gerencia Municipal remite el escrito de Silencio Administrativo Positivo presentado por la administrada respecto al recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1539-2024-MDT/GDE mates citado.

Conforme a esta solicitud de silencio administrativo positivo corresponde en principio pronunciarnos respecto a él. Así; refiere que, habiendo transcurrido más 30 días hábiles sin que la Municipalidad emita pronunciamiento respecto al recurso de apelación conforme a lo estableciendo en los artículos 218.2 y 199.1 del TUO de la Ley 27444 configurándose automáticamente el silencio administrativo positivo, por tanto, se entiende aprobada en todos sus términos, en mérito a lo dispuesto en el artículo 2° numeral 20) de la Constitución Política del Perú y de acuerdo al artículo 37° del TUO de la Ley 27444 presenta Declaración Jurada con la finalidad de hacer valer su derecho ante la Municipalidad y terceros, constituyendo cargo de recepción de la presente prueba suficiente de la aprobación ficta de su solicitud, en caso de negativa de los efectos del silencio administrativo positivo se reserva derecho de interponer acciones legales.

Que, el numeral 37.1 del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley el Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

Artículo 37.- Aprobación del procedimiento

37.1 No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuro dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

Estando a lo señalado en la norma, la administrada no ha tenido presente que dicha norma es clara al establecer que opera el silencio administrativo positivo en procedimientos de evaluación previa, que no es el caso materia del presente, toda vez que se trata de un procedimiento sancionador iniciados de oficio por la autoridad municipal, por lo tanto, dicha disposición no es aplicable a los de la materia. Dicha conclusión encuentra concordancia con lo señalado en el numeral 199.6 del Art. 199 del mismo cuerpo normativo en el que se dispone lo siguiente:

Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción, estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Siendo así, el silencio administrativo positivo aplicado al recurso de apelación de fecha 20 de diciembre del 2024 deviene en su improcedencia.

Que, el numeral 151.3) del artículo 151° el TUO de la Ley 27444, dispone que *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."* Así, la inobservancia del plazo legal no impide que la autoridad competente se pronuncie respecto al recurso de apelación y se proceda con la notificación de la misma; por lo que, corresponde pronunciarnos respecto al recurso de apelación.

Ahora bien, como señala en el recurso de apelación, este se interpone contra la Resolución Gerencial N° 1539-2024-MDT/GDE, entonces, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444, a través de este debería refutarse cuestiones de puro derecho o por distinta interpretación de las pruebas producidas o sustentado en la resolución materia de impugnación, sin embargo, de lo expuesto como argumentos del recurso de apelación la administrada no cuestiona lo señalado en dicha resolución, en algunos de sus argumentos repite lo expuesto en su recurso de reconsideración y que ya han tenido respuesta mediante la resolución impugnada.

Conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...)"*, por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones de esta Municipalidad, en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos, en tal sentido, siendo que el recurso de apelación no está referido a cuestionar los argumentos expuestos en la pelada, resulta Infundado el recurso de apelación.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **SRA. TORRE URETA, JESSICA MILAGROS**, contra la Resolución Gerencial N° 1539-2024-MDT/GDE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del silencio administrativo positivo al recurso de apelación de fecha 20 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la **SRA. TORRE URETA, JESSICA MILAGROS** en el domicilio ubicado en el Jr. Antonio Lobato N° 362 del distrito de El Tambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. David Victor VILLA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL